Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT.860.016.610-3
Demandado:	NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SANCHEZ C.C 8.012.667
Radicado:	No. 05 001 40 03 014 **2018 00344** 00
Tema:	Sentencia Anticipada
Decisión	Declara terminado por Transacción
Sentencia	005

Procede el Juzgado a dictar sentencia de fondo en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015 y en el artículo 278 CGP.

ANTECEDENTES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presentó demanda por intermedio de apoderado judicial el día 18 de abril de 2018 (PDF 01 fol. 3 a 92), en contra de NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SANCHEZ en calidad de titular del derecho de dominio del predio denominado "EL RINCONCITO" ubicado en la vereda "TRINITACITA o SALAZAR" del municipio de Amalfi – Antioquia, en razón de no haber llegado a un acuerdo directo con los propietarios para establecer una servidumbre de transmisión de energía eléctrica.

Solicita INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 003-12517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi – Antioquia de propiedad de NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SANCHEZ, servidumbre necesaria para el tramo el POSO dentro del proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – A 500Kv y 230Kv), líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, dimensiones predeterminadas en la pretensión segunda de la demanda.

ABCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 10 +387

Final: K 10 +398
Longitud de Servidumbre: 11 metros
Ancho de Servidumbre: 65 metros
Área de Servidumbre: 2.331 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Sin sitio para la instalación de Torres

Que, en consecuencia, se autorice a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para:

a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, consérvalas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
g. Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Solicitó además el demandante que se prohíba "*a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni*

el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales".

Expresó como hechos para sustentar sus pretensiones, los que a continuación se compendian:

1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada el Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen de la Ley 142 de 1994. En desarrollo del objeto social, actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv). MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, de acuerdo con la legislación colombiana, obra de interés social y de utilidad pública. Dicho proyecto deberá pasar por el inmueble **"EL RINCONCITO"**, ubicado en la vereda **"TRINACITA o SALAZAR"** jurisdicción del municipio de Amalfi – Antioquia, con matrícula inmobiliaria 003-12517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi – Antioquia de propiedad de NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ quien adquirió el inmueble mediante Escritura Pública de Compraventa Mo. 567 del 25 de noviembre de 2005 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Amalfi; inmueble alinderado como se indica en los anexos de la demanda.

2. En desarrollo de dicho proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica (RETIE), es necesario imponer sobre referido inmueble servidumbre de conducción de energía eléctrica de 11 metros de longitud y 65 metros de ancho, para un área total de servidumbre de 2.331 metros cuadrados, con un sitio para la instalación de torre.

3. Manifiesta la parte demandante que de conformidad con el diseño técnico y el plano general en el cual figura que la línea POSO del citado proyecto afectaría los predios ubicados en los municipios de Anorí, Guadalupe, Amalfi, Vegachí, Remedios, Yalí, Yondó, Puerto Berrio, Cimitarra, Puerto Parra, Simacota, San Vicente de Chucuri y Betulia, por lo que afecta el inmueble de propiedad del demandado.

4. Que según el acta de inventario y el estimativo de su valor, elaborado en forma explicada y discriminada por la Empresa Avalúos y Tasaciones de

Colombia Valorar S.A., la indemnización a pagar corresponde a la suma de QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L ($505.900), que comprende el pago del área de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble y los sitios para la instalación de las torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras a remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones –si las hubiere- dentro de la granja de la servidumbre.

TRÁMITE

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió el 24 de abril de 2018, ordenando correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días entregándole copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se autorizó a la entidad demandante para que consignara la suma correspondiente al estimativo de indemnización de perjuicios, se decretó la inspección judicial del inmueble sobre el predio rural objeto de gravamen comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Amalfi – Antioquia conforme al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se ordenó emplazar al demandado NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SANCHEZ de conformidad con los artículos 293 y 108 CGP, ante la manifestación realizada por la entidad demandante de desconocer la dirección para notificar al demandado.

Mediante auto del 18 de octubre de 2018, una vez cumplidos los requisitos consagrados en la normatividad adjetiva, se nombró como curador *ad litem* a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTÁLVARO, T.P. 163.314 del C.S. de la J., para representar los intereses del señor MEJÍA SÁNCHEZ. En el término oportuno, la curadora se pronunció aceptando los hechos expuestos y manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

A través de memorial allegado el 4 de diciembre de 2020, la parte demandante allegó contrato de transacción celebrado por sendas partes, del cual se dio traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 CGP.

CONSIDERACIONES

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado

libertad y tradición del predio; en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica,, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda -en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre-, la designación de los dos peritos y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, así como la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante en caso de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno, el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

El procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el en Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo

un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos como se evidencia en la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación; trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, que no es de forzosa realización en todos los procesos civiles, como aclaró la Corte.

Por último, es menester indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras dure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial y, para ello, el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce de la servidumbre.

CASO CONCRETO

A través de memorial aportado por la parte demandante el 4 de noviembre de 2020, se allegó copia del Contrato de Transacción celebrado entre las partes el 20 de noviembre de 2020 –autenticado en la Notaría Única del Círculo de Amalfi, Antioquia, el 3 de diciembre siguiente-, se solicitó dictar sentencia anticipada en el presente asunto. En lo pertinente, establece el Código General del Proceso:

> Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.
>
> En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(…)
Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**
El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.
Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

(Negrillas fuera del texto original):

De la revisión del Contrato de Transacción celebrado entre las partes, se evidencia que todos los daños y perjuicios a título de "daño emergente, intereses y demás que eventualmente se puedan derivar" de la servidumbre por el paso de la línea de transmisión de energía eléctrica asociada al proyecto INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto: INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas; fueron avaluados por las partes en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($4.000.000), que comprende el valor de la servidumbre de carácter permanente sobre una franja de terreno que gravará el inmueble "EL RINCONCITO" ubicado en la vereda "TRINITACITA o SALAZAR" jurisdicción del municipio de Amalfi– Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No 003-12517 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Amalfi – Antioquia. El demandado se obliga a permitir que la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICAS.A. E.S.P. ocupe, utilice, construya, realice montajes y desplazamientos dentro del inmueble objeto de Litis y renuncia al cobro de cualquier suma adicional.

Toda vez que tal acuerdo cumple con las formalidades exigidas por el artículo 312 CGP, se impartirá aprobación al mismo. En efecto, advierte el Juzgado que el referido contrato fue signado por el apoderado de la parte demandante con facultad para transigir y por el demandado NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ, quien realizó presentación personal ante el Notario Único del Círculo de Amalfi; amén que el memorial presentado está dirigido a este Juzgado, con relación a este proceso y versa sobre la totalidad de pretensiones esgrimidas.

En consecuencia, se declarará la imposición de servidumbre eléctrica sobre sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 003-12517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, de propiedad de 003-12517. Debe tenerse presente que el demandado NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ es propietario del inmueble por la escritura pública 567 del 25 de noviembre de 2005 otorgada en la Notaría 12 del Única del Círculo de Amalfi.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá

derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; misma que, de conformidad con lo acordado por las partes, se fija en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($4.000.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el Contrato de Transacción celebrado entre las partes el el 20 de noviembre de 2020 –autenticado en la Notaría Única del Círculo de Amalfi, Antioquia, el 3 de diciembre de 2020-, por encontrarse ajustado a derecho. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de servidumbre por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** con NIT 860016610-3 en contra de **NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ** con C.C 8.102.667 por transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO. DECLARAR LA CONSTITUCIÓN de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.** E.S.P sobre el predio denominado **"EL RINCONCITO**" que se encuentra ubicado en la vereda **TRINITACITA o SALAZAR** en jurisdicción del municipio de Amalfi- Antioquía con FMI. 003-12517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi- Antioquía, de propiedad de **NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ** en calidad de propietario inscrito, a quien le es oponible la sentencia, para el paso AÉREO DE LOS CABLES en el proyecto "INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la cual mide "ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial K 10 +387, Final K 10 +398, Longitud de Servidumbre 11 metros, Ancho de Servidumbre 65 metros, Área de Servidumbre 2.331 metros cuadrados, Cantidad de Torres sin sitio para la instalación de Torres. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE en 167 metros con el mismo predio que se grava, por el OCCIDENTE en 19 metros con el

predio de José Ángel Lopera Ospina, en 91 metros con el predio de Luis Norberto López Zuluaga, por el NORTE en En punta con el predio de José Ángel Lopera Opsina, en punta con el predio de Luis Norberto López Zuluaga y por el SUR en 6 metros con el predio de Luis Norberto López Zuluaga en 79 metros con el predio de Luis Norberto López Zuluaga".

TERCERO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para el paso aéreo de los cables por la zona de servidumbre del predio afectado denominado "EL RINCONCITO" que se encuentra ubicado en la vereda TRINITACITA o SALAZAR del municipio de Amalfi- Antioquía con FMI. 003-12517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi - Antioquía, de propiedad de NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ en calidad de propietario inscrito y, de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, prohibir e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, así como cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** en el folio de matrícula Nro. 003-12517, la cual fuera comunicada mediante oficio No 1306 del 30 de mayo de 2018. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Amalfi - Antioquia.

QUINTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Amalfi - Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** en el folio de matrícula Nro. 003-12517.

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($4.000.000), según lo pactado en el acuerdo transaccional.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($4.000.000) a favor del propietario inscrito, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

OCTAVO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 CGP.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06e9b11fa6a6fae51d8dbcc6e2eaec23d90e96b21aaa60a820be1f1bc48b855**

Documento generado en 09/02/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica